



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Demandado: ASTRID MARÍA ANNICHIARICO ROMERO

Radicado: 47-001-40-03-007-2019-00252-00

ASUNTO A DECIDIR

Decidir nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, por la causal de indebida notificación.

ANTECEDENTES

El apoderado de la ejecutada presentó memorial de fecha 15 de septiembre de 2021 alegando la nulidad por indebida notificación, bajo el argumento de que su representada recibió notificación por aviso al correo electrónico del auto admisorio de la demanda el día 15 de Marzo del 2020 estando en vigencia el Decreto 806 del 4 de Marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; y que junto con el mensaje de datos se allegó el mandamiento de pago y el escrito de demanda sin anexos.

Esgrimió que el extremo activo debió enviar en el mensaje de datos (i) Auto inadmisorio de la demanda, (ii) escrito de subsanación, (iii) auto que libra mandamiento de pago y (iv) traslado de la demanda con sus anexos.

Alegó que al seguirse con la ejecución del mandamiento ejecutivo sin tener en cuenta la debida notificación, se le violó a su mandante el derecho al debido proceso en la dimensión de contradicción y de defensa.

ACTUACIONES

A través de secretaria, se corrió traslado de la nulidad el 21 de septiembre de 2021, a través de la página de la rama judicial, y vencido el extremo activo, no presentó descargos contra el Incidente de Nulidad.

No habiendo pruebas que practicar y reunidos los presupuestos se procederá a decidir la postulación deprecada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades son vicios, yerros, defectos e irregularidades invalidadores de la actuación procesal, de tal magnitud que no permiten el desarrollo normal del proceso, por cuanto no se han respetado las formalidades propias de cada juicio.

Por lo tanto, cualquier defecto no da origen a una nulidad, pues nuestro sistema procesal tiene claramente decantado que las causales son taxativas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

Por ello, la doctrina autorizada sobre el punto ha enseñado que “...sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los arts. 140 y 141 del C. de P. C. (modificados por el artículo 133 de C.G.P. por la ley 1564 de 2012), se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente, y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación...”¹.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Novena Edición. Bogotá D. C. 2005. Página 886.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el incidentante invocó la causal 8 del artículo 133 C.G.P. que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En ese orden de ideas, una vez estudiada la solicitud planteada, y revisado el expediente, se pudo observar que el 16 de marzo de 2021 la parte ejecutante presentó memorial allegando la notificación de la demanda de conformidad a lo establecido en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, anexando los siguientes documentos:

- Copia de la demanda.
- Aviso de notificación.
- Constancia de acuse de recibido de la notificación.
- Cotejo de la notificación.
- Copia del mandamiento de pago.

Revisados dichos documentos, este juzgado a través de auto de calenda 30 de junio de 2021 dispuso seguir adelante con la ejecución, al considerar debidamente notificada a la señora ASTRID MARÍA ANNICHARICO ROMERO. Dicha decisión fue notificada en estado electrónico No. 29 del 01 de julio de 2021.

Pues bien, la discusión estriba en que considera el togado judicial de la ejecutada que la notificación debió ceñirse a lo reglado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el entendido, que el demandante debió anexar con el mensaje de datos copia de la inadmisión de la demanda y del escrito de subsanación.

Pues bien, el Decreto 806 de 2020 fue expedido con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia por Covid-19, implementado en su artículo 6º los requisitos para la presentación de la demanda digital.

Dicho lo anterior, encuentra este juzgado que en el caso de marras, la demanda fue presentada el 16 de junio de 2019, antes de la entrada en vigencia de la norma en comento, por lo que no era necesario poner en conocimiento de la ejecutada la copia del auto inadmisorio y la subsanación del mismo.

Por otro lado, la notificación realizada a la demandada se hizo en debida forma, puesto que la parte ejecutante allegó cotejo de la notificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA evidenciándose la entrega del mandamiento de pago, aviso de demanda y sus anexos, tal y como se observa en el siguiente pantallazo:





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Nótese además, que en su escrito de nulidad, el apoderado del extremo ejecutado afirma que su representada recibió el correo contentivo de la notificación del auto de mandamiento de pago el día 15 de marzo de 2021, pero se observa que guardó silencio durante casi (5) meses.

No obstante lo anterior, se rememora que de acuerdo con el cotejo de la remisión electrónica, el envío de la notificación se cumplió en debida forma y con los anexos de rigor, por lo que ninguna vulneración al derecho de contradicción y defensa se vislumbra y que pudiera hacer próspero el pedido de nulidad.

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad por indebida notificación, por lo que se

RESUELVE

NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f7f07d4276239aac0e4179a60e57b1ca8729b330988e703b6cd5c029f7d541**

Documento generado en 05/04/2022 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Demandado: ASTRID MARÍA ANNICHIARICO ROMERO

Radicado: 47-001-40-03-007-2019-00252-00

Santa Marta, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Reconocer personería adjetiva al doctor JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 1082.948.508 de Santa Marta Y T.P. No. 357.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abd5573926ed698ecb52e75e8773bae19deef811c8cbfaa23aff51ae2e6790**

Documento generado en 05/04/2022 02:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: HAROLD LUIS HERNÁNDEZ CENTENO

Radicado: 47-001-40-03-007-2011-00035-00

Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se procede al pronunciamiento respecto de la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado, el demandado solicita se decrete el desistimiento tácito en este proceso, por no cumplirse la carga procesal al ejecutante de actualizar el crédito por lo que han pasado cuatro años y el proceso ha estado sin impulso procesal.

Al respecto, dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
(...)"*

Ahora bien, de acuerdo al artículo en cita, es procedente decretar el desistimiento tácito cuando se ordena seguir adelante la ejecución, como lo es en el presente caso, pero se debe tener en cuenta que el plazo previsto para ello, es de dos (2) años.

En ese orden de ideas, tenemos que la última actuación del demandante, la efectuó el 13 de febrero de 2017, aportando una liquidación de crédito adicional, la cual fue aprobada el 03 de marzo de esa misma anualidad, y



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

a partir de allí, no se ha efectuado ninguna actuación, ni de oficio ni de parte.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contado desde el día siguiente de la última notificación o actuación.

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre que no exista embargo de remanentes. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición de los respectivos despachos judiciales.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respetivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en los sistemas de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

2011-035 auto 05-04-2022

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a77c9f3aeaa4b3c0ea6cdc7397d97b62071518368875f02f41c29a9efd12ce5**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>